

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Resolución 151

Nº: 309

PERIODO LEGISLATIVO: 2023

Extracto:

P.E.P. NOTA Nº 106/23 ADJUNTANDO DECRETO PROVINCIAL Nº 1714/23 POR MEDIO DEL CUAL SE VETA PARCIALMENTE EL PROYECTO DE LEY SANCIONADO QUE ESTABLECE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, CONSTITUCIÓN PROVINCIAL Y LEYES REGLAMENTARIAS.

Entró en la Sesión de: 12 de julio de 2023

Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº: 64



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur		
Poder Legislativo		
República Argentina		
820	11 JUL. 2023	12:23
Patticia E. FULCO		folios
Directora a/c Secretaria General de Presidencia PODER LEGISLATIVO		

USHUAIA, 11 JUL. 2023

A. 30/123

"2023 - 40° ANIVERSARIO DE LA RESTAURACIÓN DE LA DEMOCRACIA"

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA LEGISLATIVA

11 JUL 2023

MESA DE ENTRADA

N° 309 Hs. 12:00 FIRMA: [Firma]

NOTA N° 106
GOB.



SEÑORA PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted, en mi carácter de Gobernador de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con el objeto de remitirle fotocopia autenticada del Decreto Provincial N° 1714/23, por medio del cual se veta parcialmente el artículo 7° del proyecto de ley que establece la protección de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Constitución Provincial y las Leyes que lo reglamentan, en la frase que reza: "El plazo es improrrogable y no se tendrá en cuenta el periodo de gracia de las dos (2) primeras horas posteriores al vencimiento. Por razones debidamente fundadas, el juez podrá reducir el plazo previsto en el primer párrafo del presente.", sancionado en la Sesión Ordinaria del día 08 de junio del corriente.

Sin otro particular, saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.-

AGREGADO:

- Lo indicado en el texto y proyecto de ley original.
- Copia Informe S.L.y A. (M.J.G.) N° 116/23.

Prof. Gustavo A. MELELLA
GOBERNADOR
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

A LA SEÑORA
PRESIDENTE DE LA
LEGISLATURA PROVINCIAL
Da. Mónica Susana URQUIZA
S/D.-

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
Poder Ejecutivo

1714/23



USHUAIA, 11 JUL. 2023

VISTO el proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 08 de junio de 2023; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el mismo establece la protección de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Constitución Provincial y las Leyes que lo reglamentan.

Que al respecto ha tomado intervención la Secretaría General, Legal y Técnica de la Provincia, mediante Informe S.C.L. (S.G.L.y T.) N° 1255/23, expresando que correspondería vetar la siguiente frase del artículo 7° del mentado proyecto de ley: "El plazo es improrrogable y no se tendrá en cuenta el período de gracia de las dos (2) primeras horas posteriores al vencimiento. Por razones debidamente fundadas, el juez podrá reducir el plazo previsto en el primer párrafo del presente."

Que la citada jurisdicción, ha dicho en su informe que se verifica que el artículo 7° establece un plazo exiguo para efectuar la contestación del amparo, siendo que reduce el plazo vigente de cinco (5) a tres (3) días, eliminando incluso el plazo de gracia. En esa lógica, otorga al Juez la plena facultad de reducir el plazo de tres días (3) hábiles judiciales para contestar el Informe requerido, generándose de esta manera un estado de indefensión, resultando materialmente imposible dar cumplimiento en tiempo y forma con la contestación de la demanda de Amparo, y a fin de no generar eventuales perjuicios a la Provincia, resulta conveniente vetar el párrafo antes referenciado.

Que en esa inteligencia entendió que ese proyecto en cuestión debe contemplar una modificación a fin de establecer un plazo razonable de traslado acorde a la experiencia comparada en la materia y adecuada tutela judicial efectiva que compatibilice el derecho de los particulares y el de la administración provincial; en defensa del interés general y del Tesoro Provincial.

Que en tal sentido, resulta conveniente y necesario proceder al veto parcial del artículo 7° del proyecto de ley sancionado, en la frase que reza: "El plazo es improrrogable y no se tendrá en cuenta el período de gracia de las dos (2) primeras horas posteriores al vencimiento. Por razones debidamente fundadas, el juez podrá reducir el plazo previsto en el primer párrafo del presente."

Que ha intervenido la Secretaría Legal y Administrativa del Ministerio Jefatura de Gabinete, mediante el Informe S.L.y A. (M.J.G.) N° 116/23.

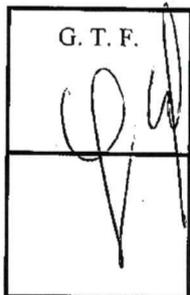
Que la Secretaría de Coordinación Legal dependiente de la Secretaría General,

...///2

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



///...2

Legal y Técnica, ha tomado la intervención que le compete



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE



Cde. Nro MJG. 24205-23.-
INFORME N° 116/23.-

LETRA: S.L.y.A.(M.J.G).-

USHUAIA, 10 de julio de 2023.-

SECRETARÍA COORDINACIÓN LEGAL.
SECRETARÍA GENERAL, LEGAL Y TÉCNICA.

S ____ / ____ D:

Viene a esta Secretaría Legal y Administrativa de este Ministerio las actuaciones del corresponde vinculadas al proyecto de ley sancionado por la Legislatura Provincial en la Sesión Ordinaria del día 8 de junio de 2023, por medio del cual, se crea *“Protección de los Derechos y Libertades reconocidos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Constitución Provincial y las Leyes que lo reglamentan”*.

Al respecto, desde esta Secretaría se cursaron solicitudes de informes a las áreas implicadas en su aplicación –Ministerio de Gobierno, y Secretaría General Legal y Técnica-, recibiendo respuesta de la cartera ministerial mediante la Nota Electrónica de la referencia, a través de la cual se expuso una serie de observaciones al texto ordenado y que resulta materia de regulación de la ley en trato.

En el *sub-examine*, se advierten atendibles las razones para proceder al veto parcial requerido, en tanto de las consideraciones realizadas y los textos observados, surge con meridiana claridad que el proyecto mantendría la suficiente autonomía normativa y no afectaría la unidad del proyecto; ello, en tanto así lo evalué y lo decidiera, favorablemente, la Legislatura de la Provincia, en uso de las competencias previstas en el art. 109 de la Carta Magna local.

Por lo expuesto, correspondería vetar los últimos dos párrafos del Artículo 7° del proyecto de ley que reza: **“...El plazo es improrrogable y no se tendrá en cuenta el periodo de gracia de las dos (2) primeras horas posteriores al vencimiento. Por razones debidamente fundadas, el juez podrá reducir el plazo previsto en el primer párrafo del presente.”** a consideración de esa cartera ministerial, correspondería que fuera eliminada.

Dado que desde la Secretaria de Coordinación Legal dependiente de la Secretaría General Legal y Técnica, han dicho en su informe que *“se verifica que el artículo 7° establece un plazo exiguo para efectuar la contestación del amparo, siendo que reduce el plazo vigente de cinco (5) a tres (3) días, eliminando incluso el plazo de gracia. En esa lógica, otorga al Juez la plena facultad de reducir el plazo de tres días (3) hábiles judiciales para contestar el Informe requerido, generándose de esta manera un estado de indefensión, resultando materialmente imposible dar cumplimiento en tiempo y forma con la contestación de la demanda de Amparo. Es así que a fin de no generar eventuales perjuicios a la provincia, resulta conveniente vetar el párrafo antes referenciado.”*

Esta información se encuentra
resguardada en formato digital
y/o firmada digitalmente

“Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son argentinos”


Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE

Específicamente en el ordenamiento procesal vigente, tanto en el orden nacional como provincial establece la perentoriedad de los plazos dentro de los cuales los litigantes pueden realizar actos procesales, los cuales para ser válidos deben desarrollarse en el término que fijó el legislador. Es decir que cualquier carga procesal realizada fuera del plazo fijado, resulta ser extemporánea y por lo tanto inhábil para cumplir su finalidad. No obstante ello, el codificador en el artículo 124 ¹del Código Procesal de la Nación estableció el plazo de gracia, que faculta a las partes a realizar sus presentaciones válidamente dentro de las dos primeras horas del día hábil siguiente.

Ampliamente la doctrina ya lo tiene dicho que: "*el plazo de gracia*"; es una herramienta de naturaleza procedimental surgida tras la eliminación de prácticas anteriores (como los actos ante notario), con el propósito de permitir que las partes involucradas en un litigio puedan hacer valer plenamente sus derechos hasta el final del día, debido a las limitadas horas de funcionamiento de las dependencias judiciales. Su objetivo principal es salvaguardar la garantía del derecho a la defensa en un juicio y garantizar el ejercicio amplio de los derechos establecidos en nuestra Constitución, habiendo sido aplicada al derecho sustantivo en el contexto de la teoría de la prescripción.²

En resumen el "*plazo de gracia*" tiene por objeto posibilitar a los litigantes el goce íntegro de los plazos procesales, subsanando de esta forma la restricción derivada del horario de atención de tribunales. Dicha previsión legal no es un intento de modificación de las leyes de fondo o de forma que fijan los plazos procesales para el ejercicio de un derecho, sino un modo de regular las situaciones en que el interesado se ve en la imposibilidad de utilizar todo el tiempo apto del que legalmente dispone, debido al horario en que finaliza la atención de todas las dependencias del poder judicial.

Argumento que nos permite arribar a la conclusión que dicho beneficio no debería de ser suprimido con la promulgación de la presente ley, ya que estaría menoscabando un derecho procesal de raigambre constitucional por encontrarse legislado los principios del debido proceso y defensa en juicio del litigante. (en los Artículos 18 de CN, artículo 75 inciso 22 y artículo 8 y 25 de la CADH).

Además, se considera que cualquier situación particular se encuentra adecuadamente protegida mediante las medidas cautelares que el juez pudiera dictar, garantizando así un resguardo suficiente. Asimismo, es importante destacar que el plazo de traslado para elaborar la defensa no está vinculado directamente al reconocimiento, la concesión o el aseguramiento del derecho del particular que interpone la acción de amparo. Esto se debe a

¹ Art. 124. - El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el oficial primero.

Si la Corte Suprema o las cámaras hubieren dispuesto que la fecha y hora de presentación de los escritos se registre con fechador mecánico, el cargo quedará integrado con la firma del oficial primero, a continuación de la constancia del fechador.

El escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las DOS (2) primeras horas del despacho.

² CC0002 LM 1130 RSI-168 I 29-11-2006 en autos caratulados: "Davico Enrique Luis c/ Martín y Martín S.A. y otro s. Daños y Perjuicios.

Esta información se encuentra

"Las Islas Malvinas, Georgias del Sur, Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes son
de Su Santidad el Papa y los espacios marítimos e insulares correspondientes son
argentinos"

y/o firmada digitalmente

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.C.L. y T.



Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
MINISTERIO JEFATURA DE GABINETE



la posibilidad de interponer medidas autosatisfactivas, las cuales permiten una respuesta inmediata ante la vulneración de derechos, brindando así una protección efectiva y expedita a los intereses del individuo involucrado.

En el caso, dada las objeciones planteadas por las áreas técnicas con incumbencia en la materia, las que a criterio de este servicio jurídico resultan atendibles, determinan que el proyecto de ley en cuestión sería pasible del ejercicio de la facultad constitucional prevista en el art. 109 y artículo 135, inciso 2° de la CPTDF. *La mayoría de la doctrina entiende que el ejercicio del veto se vincula con razones de conveniencia política y de armonización del funcionamiento de los poderes del Estado, vale decir que el veto implicaría uno de los tantos resortes de los controles y equilibrios entre los poderes; existiendo múltiples razones para hacer uso de esta facultad, como por ejemplo: oportunidad y conveniencia, de acierto, de forma o de fondo, de constitucionalidad, de eficacia, etc.; motivos estos por los que se puede afirmar que el veto es un acto de naturaleza política.*³

De compartir el criterio, se adjunta el proyecto de decreto que sería del caso emitir.

Con lo manifestado, cabe tener por cumplida la intervención pertinente.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

INFORME LEGAL S.L.vA. (MJG) N°116 /23.-

Gonzalo Carballo Abogado
M.P. N° 530 C.P.A.R.G.
Secretario Legal y Administrativo
Ministerio Jefatura de Gabinete

*Esta información se encuentra
resguardada en formato digital
y/o firmada digitalmente*

Domingo Enrique GONZALEZ
Subdirector General de Despacho
Control y Registro - S.G.L. y T.

³ FABRÉ, Laureano Camilo. “Veto Presidencial”.
http://www.legislarbien.com.ar/artsAdj/Tecnica_legislativa_el_veto_presidencial.pdf.



*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º.- Ámbito de Aplicación. La acción de amparo prevista en el artículo 43 de la Constitución de Tierra del Fuego se regirá mediante la presente en el ámbito de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Artículo 2º.- Objeto. La presente ley tiene como objeto brindar la protección eficaz de los derechos, garantías y libertades reconocidos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Constitución Provincial y las leyes que los reglamenten.

Artículo 3º.- Legitimación. Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública provincial o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado Internacional o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del habeas corpus. Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley. Para este supuesto, podrán ser de aplicación las normas contenidas en el Libro IV, Título X (Protección de los Intereses Colectivos o Difusos) de la Ley provincial 147.

Artículo 4º.- Competencia. Cuando la acción sea interpuesta contra autoridad pública, en materia de empleo público, será competente el juzgado de primera instancia del trabajo del distrito del lugar en que la decisión, acto, hecho u omisión tenga, pueda, o deba tener efecto; residualmente será competente el juzgado en lo civil y comercial del distrito del lugar en que la decisión, acto, hecho u omisión tenga, pueda, o deba tener efecto. En materia electoral será competente el juzgado de primera instancia electoral. Cuando la acción sea interpuesta contra particulares, se deberán observar las reglas de competencia previstas en la Ley provincial 147, salvo que medien razones de urgencia. En tales casos se podrá proceder ante cualquier Juez, atendiendo a la salvaguarda de los derechos humanos consagrados constitucionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley provincial 147.

Artículo 5º.- Acción de amparo. Contenido. La acción de amparo se interpondrá por escrito y deberá contener:

- a) nombre, apellido, domicilio real, constituido y constituido electrónico del o la accionante;



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

República Argentina

PODER LEGISLATIVO

- b) la justificación de la personería invocada, en caso de corresponder;
- c) la individualización de quien tomó la decisión, o realizó el acto, hecho u omisión lesivo o arbitrario;
- d) relación circunstanciada de los hechos, con indicación del derecho subjetivo o interés legítimo afectados;
- e) el ofrecimiento de la prueba de que pretendiera valerse el o la accionante. Quedará a criterio del juzgado su procedencia a los fines de mantener la esencia rápida y expeditiva de la acción de amparo; y
- f) la petición en términos claros y precisos;

Artículo 6°.- Admisibilidad y Rechazo de la Acción de amparo sin sustanciar. El juzgado deberá pronunciarse acerca de la admisibilidad de la acción en el plazo de dos (2) días a contar desde la interposición de la misma. Podrá rechazarla sin siquiera sustanciarla, cuando los hechos y el derecho expuestos en el escrito de demanda sean claramente improponibles. También se podrá rechazar la acción cuando el daño no reúna las características de actual o inminente o bien existan otras vías más idóneas para hacer valer el derecho vulnerado.

Artículo 7°.- Traslado y Contestación. Admitida la acción, se correrá traslado a la contraparte por el plazo de tres (3) días hábiles judiciales desde que fuere notificada, a fin de que el demandado/a conteste y ofrezca prueba.

El traslado se correrá con el apercibimiento de estar a los hechos expuestos en la acción y el reconocimiento de la documentación acompañada, salvo prueba en contrario.

El plazo es improrrogable y no se tendrá en cuenta el período de gracia de las dos (2) primeras horas posteriores al vencimiento.

Por razones debidamente fundadas, el juez podrá reducir el plazo previsto en el primer párrafo del presente.

Artículo 8°.- Es improcedente la recusación sin causa y no podrán articularse cuestiones de competencia, excepciones previas ni incidentes.

Artículo 9°.-Medidas Cautelares. Con la interposición de la acción de amparo podrá solicitarse medidas cautelares. Cuando la parte demandada sea una autoridad pública, se aplicarán supletoriamente las disposiciones referentes a las medidas cautelares de la Ley provincial 133, así el juzgado dará vista por el plazo de dos (2) días hábiles vencido el cual resolverá la solicitud en igual término, salvo que por la naturaleza de la medida solicitada o la urgencia en la provisión, deba hacerlo sin sustanciación. Cuando la parte demandada sea un particular, se aplicarán supletoriamente las disposiciones referentes a las medidas cautelares de la Ley provincial 147, así el juzgado dará vista por el plazo de dos (2) días hábiles vencido el cual resolverá la solicitud en igual

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



término, salvo que por la naturaleza de la medida solicitada o la urgencia en la provisión, deba hacerlo sin sustanciación.

Las medidas cautelares rechazadas podrán ser apeladas formándose incidente al efecto, pero en ningún caso suspenderán el procedimiento y los plazos de tramitación y resolución del amparo.

Artículo 10.- Prueba. Serán admisibles los siguientes medios probatorios:

- a) documental;
- b) informativa;
- c) testimonial, con un máximo de hasta tres (3) testigos;
- d) reconocimiento judicial; y
- e) pericial, la que sólo será admisible en forma excepcional cuando las circunstancias del caso lo justifiquen a fin de dictar sentencia y siempre que su producción sea compatible con la naturaleza de la acción de amparo.

Artículo 11.- Prueba documental. Con el escrito de la acción interpuesta y su contestación, las partes deben acompañar toda la prueba documental de que dispongan. Cuando aquella no estuviere a su disposición, la parte interesada deberá individualizarla, indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentra.

Artículo 12.- Producción de la prueba. Contestado el traslado o vencido el plazo para ello, se ordenará la producción de la prueba que se considere conducente, e incluso, puede ordenarse de oficio fijando la diligencia de la misma en un plazo de tres (3) días, si correspondiere.

Artículo 13.- Audiencias. Se podrá llamar a audiencia para escuchar a las partes o bien pedir explicaciones sobre el litigio siempre y cuando lo considere conducente para la resolución del conflicto o bien para una mejor producción de la prueba. Las audiencias deberán ser convocadas dentro de los tres (3) días de contestado el traslado de la acción, realizadas dentro de los dos (2) días hábiles de convocadas y no podrán repetirse más de dos (2) veces.

Artículo 14.- Sentencia. Vencido el término de prueba o bien del llamado de audiencia, se dictará sentencia dentro del plazo de tres (3) días. La sentencia que admita la acción deberá contener:

- a) la mención concreta de la autoridad, persona jurídica o física contra cuya resolución, acto u omisión se concede el amparo;
- b) la determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución;
- c) el plazo para el cumplimiento de lo resuelto;
- d) excepcionalmente y cuando el caso así lo requiera, la sentencia podrá contener

*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO



fórmulas exhortivas de conducta contra las partes; y

e) las sentencias serán notificadas a las partes intervinientes de oficio por el juzgado que entiende en la causa en el plazo de un (1) día a contar desde su debida registración.

Artículo 15.- Cosa juzgada. La sentencia firme que resuelva sobre la existencia o inexistencia de la lesión, restricción, alteración o amenaza hará cosa juzgada respecto del amparo, dejando subsistente el ejercicio de las acciones que puedan corresponder a las partes, con independencia del amparo.

Artículo 16.- Apelación. Todas las resoluciones son inapelables, excepto la sentencia definitiva, el rechazo in limine de la acción, la que resuelva la caducidad de la instancia, el rechazo de una recusación con causa y las que versen sobre medidas cautelares.

El recurso de apelación deberá interponerse y fundarse dentro del plazo de dos (2) días hábiles judiciales desde que fuera notificada la resolución, sin plazo de gracia alguno. De la apelación interpuesta, se debe correr traslado a la contraparte por igual plazo. Una vez cumplido lo que antecede, resulta obligación del juzgado interviniente elevar las actuaciones a la Alzada para su análisis. La Alzada tendrá un plazo máximo para resolver de diez (10) días hábiles judiciales. En caso de que las partes lo soliciten o bien la Alzada así lo entienda podrá llamarse a audiencia sólo a los fines de acercar a las partes a un acuerdo. Tal extremo deberá efectuarse en un plazo no mayor de tres (3) días de recibida la causa, vencido tal plazo sin que las partes arriben a un acuerdo, la Alzada deberá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión en el plazo de seis (6) días previamente establecidos. El efecto con el que se conceda la apelación será suspensivo. No obstante, cuando corra peligro la vida, seguridad e incluso la dignidad de la persona, la apelación deberá concederse con efecto no suspensivo. Las sentencias emitidas por la Alzada deberán reunir los mismos requisitos y alcances que los previstos en el artículo que anteceden.

Supletoriamente se aplicarán las disposiciones de la Ley provincial 147.

Artículo 17.- Casación. La sentencia que se pretenda casar ante el Superior Tribunal de Justicia provincial deberá presentarse en el plazo de dos (2) días hábiles judiciales desde que fuera notificada la sentencia de la Cámara de Apelaciones, sin plazo de gracia alguno. De la casación interpuesta, se deberá correr traslado a la contraparte por igual plazo. Una vez cumplido lo que antecede, resulta obligación de la Alzada elevar inmediatamente las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia provincial para su análisis. El Superior Tribunal de Justicia provincial tendrá un plazo máximo para resolver de diez (10) días hábiles judiciales y contará con las mismas facultades para oír a las partes que la Alzada.



*Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*



República Argentina

PODER LEGISLATIVO

Artículo 18.- Improcedencia. No procede el recurso de casación:

- a) contra las sentencias que resuelven medidas cautelares; y
- b) contra las sentencias recaídas en asuntos que admiten un proceso posterior sobre la misma cuestión.

Artículo 19.- Caducidad de la instancia. Se producirá la caducidad de la instancia del proceso cuando no se instare el curso del proceso dentro del plazo de treinta (30) días. La caducidad puede ser declarada de oficio o a pedido de parte. Dicho plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o resolución o actuación del/la juez/a que tenga por objeto impulsar el proceso. El plazo correrá durante días inhábiles, salvo los que correspondan a la feria judicial. Para el computo del plazo se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado suspendido por acuerdo de las partes o por disposición del/la juez/a siempre que la reanudación del trámite no quedare supeditada a actos procesales que debe cumplir la parte a quien incumbe impulsar el proceso.

Artículo 20.- Costas. La parte vencida, como principio general, deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Las costas se impondrán por su orden en los casos en que las partes arriben a un acuerdo o bien cuando el juez encuentre motivos suficientes para creer que el actor se consideró con derecho a litigar.

Artículo 21.- Para el caso del dictado de sentencias por tribunales colegiados, se dispone la inaplicabilidad del plazo de estudio previsto en el artículo 181 de la Ley provincial 147.

Artículo 22.- Normas supletorias. En todo lo no previsto por la presente ley y en cuanto resulte compatible con las disposiciones precedentes, serán de aplicación supletoria la Ley provincial 133 y la Ley provincial 147 de la provincia de Tierra del Fuego, según corresponda.

Artículo 23.- Derógase el artículo 338.2 de la ley provincial 147.

Artículo 24.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 8 DE JUNIO DE 2023.


Matías G. GARCÍA ZARLENGA
SECRETARIO LEGISLATIVO
PODER LEGISLATIVO


Damiano A. LÖFFLER
Vicepresidente
a cargo de la presidencia
PODER LEGISLATIVO